



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA VIVE DE LUJO VALLEDUPAR .

**DEMANDADO:** EDNA MARGARITA BERKELEY BENITEZ C.C. 49.771.606

OLGA ISABEL GONZALEZ SUAREZ C.C. 63.369.603

MILTON ERIC BERKELEY GUZMAN C.C. 12.713.551

**RADICADO:** 20001-40-03-007-2019-00623-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 de agosto de dos mil  
diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada por **INMOBILIARIA VIVE DE LUJO VALLEDUPAR** a través de apoderado judicial contra **EDNA MARGARITA BERKELEY BENITEZ, OLGA ISABEL GONZALEZ SUAREZ y MILTON ERIC BERKELEY GUZMAN**, observa el despacho que la obligación contenida en el título visible a folios 29 a 33 del plenario es clara, expresa y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y s.s. del C. G. del P.

Sin embargo, con relación a la pretensión invocada en el literal E de la demanda y que está encaminada al cobro de cánones que se generen en el desarrollo del proceso, se hace necesario recordar los requisitos que debe reunir un contrato para que sirva de título ejecutivo.

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

*En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado en diferentes pronunciamientos que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.*

**Las condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

**Las condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada."

Con base a los anteriores preceptos, la pretensión de invocada por la demandante y referente a la ejecución de cánones de arrendamiento por vencer, no cumple a cabalidad con al menos una de las condiciones sustanciales que requieren los títulos ejecutivos, pues hay que decir en este punto que, la obligación que pretende ejecutar por cánones no causados le resta exigibilidad, pues al ser una obligación sujeta a plazo, solo puede determinarse con el exacto incumplimiento del arrendatario, y como hasta la fecha no se tiene certeza de su incumplimiento, se hace improcedente librar orden de pago por esos conceptos.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

### RESUELVE

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **INMOBILIARIA VIVE DE LUJO VALLEDUPAR**, en contra de **EDNA MARGARITA BERKELEY BENITEZ, OLGA ISABEL GONZALEZ SUAREZ y MILTON ERIC BERKELEY GUZMAN** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$ 673.404 M/cte.** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo del año 2019.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el canon del mes de marzo, desde el 15 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) La suma de **\$ 673.404 M/cte.** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril del año 2019.
- d) Por los intereses moratorios causados sobre el canon del mes de abril, desde el 15 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- e) La suma de **\$ 673.404 M/cte.** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo del año 2019.
- f) Por los intereses moratorios causados sobre el canon del mes de mayo, desde el 01 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- g) La suma de **\$ 673.404 M/cte.** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio del año 2019.
- h) Por los intereses moratorios causados sobre el canon del mes de junio, desde el 01 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

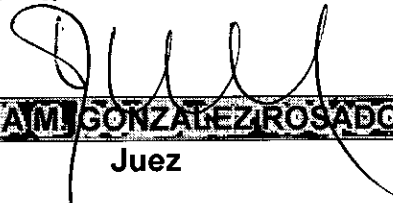
- i) La suma de **\$2.020.212 M/C**, por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula decima primera del contrato de arrendamiento.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará en la forma indicada en los artículos 315 a 320 y 330 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y de sus anexos, teniéndose como término de traslado el legal de diez (10) días hábiles.

3º. Téngase a la Doctora KAREN CECILIA SABALLET LARA, identificada con C.C. 49.798.351 y tarjeta profesional N° 153.803 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

4º. Sobre costas se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00619-00

Demandante: SINDY PATRICIA CONTRERAS BERMUDEZ C.C. 1.065.600.547

Demandado: ANA MARCELA MEZA TORRES C.C. 49.767.102

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía adelantada por SINDY PATRICIA CONTRERAS BERMUDEZ contra ANA MARCELA MEZA TORRES, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 07 de Marzo de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios solicitados por la parte demandante, el despacho accederá a librar mandamiento por dichos conceptos a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no excedan el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de SINDY PATRICIA CONTRERAS BERMUDEZ, contra ANA MARCELA MEZA TORRES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$1.200.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 07 de Marzo de 2018.
- b) Por los intereses de plazo desde el 07 de marzo de 2018 y hasta el 30 de mayo de 2019, a la tasa del 2.5%, y se tendrá en cuenta la misma siempre y cuando no supere el máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir del 31 de mayo de 2019, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase a la doctora **ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA**, identificada con C.C No. 77.027.218 de Valledupar y T.P No. 147.198 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**

Juez



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 26 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00619-00

Demandante: SINDY PATRICIA CONTRERAS BERMUDEZ C.C. 1.065.600.547

Demandado: ANA MARCELA MEZA TORRES C.C. 49.767.102

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 de Agosto de dos mil diecinueve (2019).-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado ANA MARCELA MEZA TORRES identificado con C.C. 49.767.102 por su vinculación laboral con CLINICA DEL CESAR, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$1.800.000 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00619-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada ANA MARCELA MEZA TORRES identificado con C.C. 49.767.102 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00619-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Límitese el embargo en la suma de \$ 1.800.000.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 26 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00617-00

Demandante: ARMANDO JOSE CELEDON BRITO C.C. 84.103.374

Demandado: ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA C.C. 1.065.576.010

SINDY JOHANNA BOLAÑOS RONCALLO C.C. 1.020.753.490

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía adelantada por ARMANDO JOSE CELEDON BRITO contra ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA Y SINDY JOHANNA BOLAÑOS RONCALLO, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 30 de Agosto de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de ARMANDO JOSE CELEDON BRITO, contra ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA Y SINDY JOHANNA BOLAÑOS RONCALLO, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **\$7.500.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 30 de Agosto de 2018.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 01 de marzo de 2019, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase a la doctora **MARIA LAURA URBINA SUAREZ**, identificada con C.C No. 49.608.732 de Valledupar y T.P No. 167.896 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDAS CAUTELARES**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00617-00

Demandante: ARMANDO JOSE CELEDON BRITO C.C. 84.103.374

Demandado: ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA C.C. 1.065.576.010

SINDY JOHANNA BOLAÑOS RONCALLO C.C. 1.020.753.490

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 de Agosto de dos mil diecinueve (2019).-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA identificado con C.C. 1.065.576.010 por su vinculación laboral con MUNDO MUJER, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$11.250.000 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00617-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA identificado con C.C. 1.065.576.010 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA, MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00617-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Límitese el embargo en la suma de \$ 11.250.000.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 26 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA Nit: 890.903.938-8

**DEMANDADO:** INVERSIONES X-TREME SPORT SAS Nit: 900.974.432-2

FERNANDO JOSE NORIEGA ORREGO C.C. 7.573.102

ANGELICA MARIA NORIEGA ORREGO C.C. 33.101.457

**RADICADO:** 20001-40-03-007-2019-00613-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 de Agosto de dos  
mil diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA, contra INVERSIONES X-TREME SPORT SAS, FERNANDO JOSE NORIEGA ORREGO y ANGELICA MARIA NORIEGA ORREGO teniendo como título ejecutivo el pagaré N° 1970084631 visibles a folio 07 del plenario, los cuales son claros, expresos, exigibles y la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P. Razón por la cual se librará mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses de plazo el juzgado ordenará su pago a la tasa solicitada por las partes siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de **BANCOLOMBIA Nit: 890.903.938-8**, contra **INVERSIONES X-TREME SPORT SAS Nit: 900.974.432-2**, **FERNANDO JOSE NORIEGA ORREGO C.C. 7.573.102** y **ANGELICA MARIA NORIEGA ORREGO C.C. 33.101.457**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$17.284.321) M/CTE por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré **1970084631**, obrante a folio 07 del plenario.
- b) Más los intereses moratorios del saldo capital insoluto de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.399.853,00) por concepto de intereses de plazo causados a una tasa del 23.9500% E.A., desde el 17 de enero de 2019, hasta el 17 de mayo de 2019, incorporado en el PAGARÉ No. 1970084631.



**SEGUNDO:** COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

**TERCERO:** Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C. G. P.

**CUARTO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA Nit: 890.903.938-8

**DEMANDADO:** INVERSIONES X-TREME SPORT SAS Nit: 900.974.432-2

FERNANDO JOSE NORIEGA ORREGO C.C. 7.573.102

ANGELICA MARIA NORIEGA ORREGO C.C. 33.101.457

**RADICADO:** 20001-40-03-007-2019-00613-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE AGOSTO DE DOS  
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo de un establecimiento de comercio, y de diversos bienes muebles e inmuebles de propiedad de los demandados, los cuales a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del establecimiento comercial INVERSIONES X-TREME SPORT SAS identificado con matrícula mercantil N° 136572, de propiedad de la demandada **ANGELICA MARIA NORIEGA ORREGO** identificada con cedula de ciudadanía N° 33.101.457. Para el cumplimiento de esta orden judicial, oficiase a la Oficina de Cámara de Comercio de Valledupar, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **INVERSIONES X-TREME SPORT SAS Nit: 900.974.432-2, FERNANDO JOSE NORIEGA ORREGO C.C. 7.573.102 y ANGELICA MARIA NORIEGA ORREGO C.C. 33.101.457** en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO SUDAMERIS, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO WWB, BANCO ITAU Y BANCO FALABELLA, de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00613-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de \$ 25.926.481.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00614-00

Demandante: LEYDIS LORENA VARGAS DAZA C.C. 1.065.642.709

Demandado: ADRIANA CECILIA ROMERO ARIZA C.C. 49.780.369

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de Mínima cuantía adelantada por LEYDIS LORENA VARGAS DAZA a través de apoderado contra ADRIANA CECILIA ROMERO ARIZA, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO DEL 01 de diciembre de 2014.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, este despacho se abstendrá de librar orden de pago con relación a dichos conceptos, habida cuenta que los mismos no fueron pactados dentro del título valor que se pretende ejecutar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de LEYDIS LORENA VARGAS DAZA, contra ADRIANA CECILIA ROMERO ARIZA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$10.000.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 02 de Diciembre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor **CARLOS ANIBAL ARAGON DAZA**, identificado con C.C No. 1.065.585.689 de Valledupar y T.P No. 239.068 del C. S de la J, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00614-00

Demandante: LEYDIS LORENA VARGAS DAZA C.C. 1.065.642.709

Demandado: ADRIANA CECILIA ROMERO ARIZA C.C. 49.780.369

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

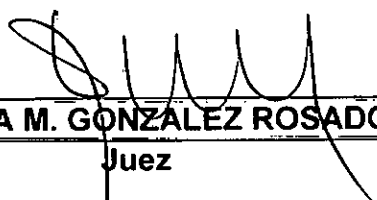
Solicita que se decrete medida de embargo y secuestro de un vehículo de propiedad de la demandada ADRIANA CECILIA ROMERO ARIZA, solicitud que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de Placa VAV-331, Marca FORD, Línea: FIESTA, Modelo 2015, Color PLATA PURO, motor FM102740, serie 3FADP4CJ5FM102740 de propiedad de la demandada ADRIANA CECILIA ROMERO ARIZA identificada con CC 49.780.369, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C. G.P. Para tal fin oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00609-00

Demandante: EMNA MARIA SANCHEZ OCHOA C.C. 49.792.936

Demandados: SERAFIN ARIAS CARREÑO C.C. 77.171.346

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de Mínima cuantía adelantada por EMNA MARIA SANCHEZ OCHOA contra SERAFIN ARIAS CARREÑO, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO N° 01 del 08 de enero de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses legales, el despacho se abstendrá de librar mandamiento por estos conceptos, habida cuenta que los mismos no fueron pactados dentro del título base de ejecución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de EMNA MARIA SANCHEZ OCHOA, contra SERAFIN ARIAS CARREÑO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$6.000.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 09 de mayo de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase a la doctora **YANISSE JANETH SALGADO ROMERO**, identificado con C.C No. 42.481.037 de Curumani – Cesar y T.P No. 187.150 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00609-00

Demandante: EMNA MARIA SANCHEZ OCHOA C.C. 49.792.936

Demandados: SERAFIN ARIAS CARREÑO C.C. 77.171.346

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

En escrito presentado por la parte actora, ésta solicita el embargo de un establecimiento de comercio, y de diversos bienes muebles e inmuebles de propiedad de los demandados, los cuales a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

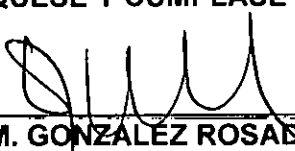
Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del establecimiento comercial BILLARES TACO DORADO A.C. identificada con NIT 77171346-6, de propiedad de la demandado **SERAFIN ARIAS CARREÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 77.171.346. Para el cumplimiento de esta orden judicial, oficiase a la Oficina de Cámara de Comercio de Valledupar, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **SERAFIN ARIAS CARREÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 77.171.346 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCAFE, BANCAMIA Y BANCO FALABELLA, de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00609-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de \$ 9.000.000.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00604-00

Demandante: CARLOS JAVITH PALENCIA CARVAJAL C.C. 12.436.386

Demandados: NICOLAS EDUARDO ORTIZ BOTERO C.C. 77.174.239

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de Mínima cuantía adelantada por CARLOS JAVITH PALENCIA CARVAJAL contra NICOLAS EDUARDO ORTIZ BOTERO, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 04 de julio de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios, el despacho accederá a librar mandamiento por estos conceptos a la tasa pactadas por las partes, siempre y cuando no supere el máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de CARLOS JAVITH PALENCIA CARVAJAL, contra NICOLAS EDUARDO ORTIZ BOTERO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$2.920.000 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses legales causados a partir del 04 de julio de 2017 al 03 de julio de 2018, a la tasa del 2.0%, y se tendrá en cuenta la misma, siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir del 04 de julio de 2018, a la tasa del 1.5%, y se tendrá en cuenta la misma, siempre que no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase a la doctora **FREDDY MANUEL GONZALEZ ESTRADA**, identificado con C.C No. 7.570.746 de Valledupar y T.P No. 153.886 del C. S de la J, como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 26 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00604-00

Demandante: CARLOS JAVITH PALENCIA CARVAJAL C.C. 12.436.386

Demandados: NICOLAS EDUARDO ORTIZ BOTERO C.C. 77.174.239

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien, en escrito presentado por la parte actora, solicita que se decrete el embargo y retención del salario que devengue el demandado NICOLAS EDUARDO ORTIZ BOTERO identificado con C.C. 77.174.239 como empleado de la UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR IPS S.A.S.

De conformidad con el artículo 96 del Decreto 1848 de 1969, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de pensiones alimenticias. Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención del salario percibido por la demandada en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones y órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del salario o cualquier otro concepto legalmente embargable devengado por el demandado **NICOLAS EDUARDO ORTIZ BOTERO** identificado con C.C. 77.174.239 como empleado de la **UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR IPS S.A.S.**, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de \$ 4.380.000 M/L. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00604-00**. Prevengasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**REFERENCIA:** Monitorio.

RAD. 20001-4003007-2019-00610-00

Demandante: MARIA SOLERY QUINTERO URQUIJO C.C. 60.398.621

Demandado: ELKIN FABIAN ARISTIZABAL GIRALDO C.C. 16.461.260

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

Como quiera que en la demanda se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, el juzgado entrará a pronunciarse de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso

De otro lado y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho, en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, ordenará mantener el expediente en Secretaría por el termino de treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido con la notificación al demandado, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, condenar en costas y perjuicios, y si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a ELKIN FABIAN ARISTIZABAL GIRALDO, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a MARIA SOLERY QUINTERO URQUIJO, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL PESOS (\$11.903.000.00); más los intereses generados desde el 24 de diciembre de 2016 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital anterior; por concepto de mercancía vendida.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P., con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

**TERCERO:** MANTÉNGASE el expediente de la referencia en la secretaría de este despacho, por el término de treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 317 C. G.P.

**CUARTO:** Vencido el término de los treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**REFERENCIA:** Monitorio.

RAD. 20001-4003007-2019-00610-00

Demandante: MARIA SOLERY QUINTERO URQUIJO C.C. 60.398.621

Demandado: ELKIN FABIAN ARISTIZABAL GIRALDO C.C. 16.461.260

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

*Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de salarios y bien mueble del demandado.*

*Previo a decretar las medidas previas solicitadas, se ordena a la parte demandante, que preste caución a nombre de este Juzgado, correspondiente al 20% del valor total de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00364-00

Demandante: ELIANYS YULIETH ROJAS VILLAREAL C.C. 1.065.573.073

Demandados: TILER ESNEIDER TAMAYO ROJAS C.C. 49.782.353

FANNY DAZA DE MARTINEZ C.C. 42.486.442

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenguen las demandadas TILER ESNEIDER TAMAYO ROJAS identificada con C.C. 49.782.353 y FANNY DAZA DE MARTINEZ C.C. 42.486.442 como empleada de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

De conformidad con el artículo 96 del Decreto 1848 de 1969, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de pensiones alimenticias. Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención del salario percibido por la demandada en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones o órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del salario o cualquier otro concepto legalmente embargable devengado por las demandadas **TILER ESNEIDER TAMAYO ROJAS** identificada con C.C. 49.782.353 y **FANNY DAZA DE MARTINEZ** identificada con C.C. 42.486.442 como empleadas de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de \$ 4.500.000 M/L. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00364-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**RECHAZO DEMANDA**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RAD.20001-4003007-2019-00-00611-00**

**Demandante: HERASMO CARMONA ANDRADE C.C. 12.641.444**

**Demandado: MIRIAM ROSA DURAN ALVAREZ C.C.49.719.706**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 23 DE AGOSTO DE DOS MIL  
DIECINUEVE (2019)**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía seguida por **HERASMO CARMONA ANDRADE** en contra de **MIRIAM ROSA DURAN ALVAREZ**.

Así pues, revisado el título valor (folio 6), encuentra el despacho que el mismo carece de uno de los requisitos indispensable para su ejecución, y es la firma del girador. Ello se puede extraer de la norma sustancial, que al respecto establece:

**ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

De lo anterior, deducimos que el documento aportado como base de la ejecución, no cumplen con los requisitos para ser ejecutado por vía jurisdiccional, por lo antes dicho. Esto conlleva a que el despacho se abstenga de librar mandamiento de pago a favor del demandante, por cuanto en lo referente a demandas ejecutivas, el título que se presente como sustento del recaudo perseguido, de entrada con el libelo introductorio, debe reunir, además de los requisitos generales, los de orden especial y sustancial, para cada evento.- Caso contrario, cualquier falencia del título, trae como consecuencia jurídica, no la inadmisión de la demanda sino la decisión de negar el mandamiento de pago pues, la inadmisión no está estatuida para sanear falencias del título sino defectos formales en la estructuración del libelo.-

En razón de lo brevemente manifestado y a falta de los anteriores requisitos, consecuentemente el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y la entrega de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el Artículo 82 del C. G. del P.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Abstenerse** de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante **HERASMO CARMONA ANDRADE** y en contra de **MIRIAM ROSA DURAN ALVAREZ**, de conformidad con las consideraciones. –

**SEGUNDO:** Téngase al doctor (a) MARIA ANGELICA SANCHEZ JULIO, identificado (a) con C.C No.1.065.651.238, y T.P No. 258.175 del C. S de la J,



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**TERCERO: DEVOLVER** el libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. -

**CUARTO: ARCHIVAR** la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias del caso. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**RECHAZO DEMANDA**  
**PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2019-00-00679-00**  
**Demandante: PABLO ALEJANDRO SERRANO PUMAREJO C.C.12.643.989**  
**Demandado: MAXIMILIANO JOSE MAESTRE ALCENDRA C.C.77.029.134**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE**  
**DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede este despacho a resolver sobre el libramiento o no del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, el Despacho expone:

Se encuentra al despacho la presente actuación con la cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo por Obligación de Hacer en la modalidad de suscribir documento, así las cosas, en primer lugar se hace necesario estudiar la idoneidad del título traído a colación, para ello es necesario apoyarnos en el artículo 422 del C. G del P., el cual dispone que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plan prueba sobre él.

La obra en cita obliga al intérprete judicial a verificar que todo documento traído a nuestra consideración y del cual se pretenda derivar ejecución, forzosamente debe cumplir con los tres aspectos a saber, esto es, claro, expreso y exigible ante la ausencia de uno de estos requisitos como ocurre en el in examine, ello imparte negar cualquier pretensión de librar mandamiento de pago, dado lo anómalo e ineficaz en que se convierte el documento con el que se intente iniciar la ejecución.

Es del conocimiento que la **exigibilidad** es aquella referencia de carácter temporal mediante la cual se da por extinguido un plazo y por lo tanto a partir del cumplimiento de éste se pueda solicitar el cumplimiento forzado de la obligación ahí contenida, quiere ello decir que no puede existir condición suspensiva ni plazos pendientes que pudiera suspender los efectos que éste documento produciría, habida cuenta que siendo ello así, entonces sería prematuro solicitar su cumplimiento y no habría lugar a que en estricto derecho se pudiera ejecutar la obligación contenida en ese documento.

Descendiendo al caso que nos ocupa, observa el juzgado que la promesa de compraventa que obra a folio 4 del plenario no tiene en su contenido una fecha determinada en la cual se manifestara de manera expresa hora, día, mes, año y lugar en que la parte obligada debía comparecer a suscribir el documento que faliblemente hoy se invoca en la presente actuación, lo anterior nos lleva a establecer que estamos frente a la ausencia de uno de los requisitos exigidos por el Estatuto Civil Colombiano, esto es la **exigibilidad**, luego esto nos conduce a negar la orden de apremio por suscripción de documentos, en virtud a que el documento traído como tal y aquí tantas veces enunciado no presta merito ejecutivo por ausencia de exigibilidad, por lo tanto hay lugar a rechazar la demanda y consecuentemente la entrega de la misma a la parte actora con las constancia de rigor, manteniendo para el archivo de este Juzgado la actuación surtida, lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído. Hágase entrega de la demanda sin necesidad de desglose, previas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

**SEGUNDO:** Téngase al doctor (a) **PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES**, identificado (a) con C.C No.77.026.211 y T.P No.102.483 del C. S de la J, como **apoderado (a) de la parte demandante**, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de agosto de 2019. Hora 8:00  
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_  
Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y**  
**Competencias Múltiples de Valledupar**

RAD. 200001-4003007-2018-00621-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: JORGE ELIERCER CARVAJAL PEREZ

Demandado: DAGOBERTO CASTRO POLO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y**  
**COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE AGOSTO DE DOS MIL**  
**DIECINUEVE (2019).-**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en el que solicita se ordene seguir adelante la ejecución, encuentra el despacho que si bien remitió al demandado la citación personal no se observa que haya cumplido con la carga de notificación por aviso del mismo.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud invocada por la parte demandante por las razones arriba expuestas.

**SEGUNDO:** Se ORDENA a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado DAGOBERTO CASTRO POLO dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

**EMPLAZAMIENTO**

**CLASE:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BETSY BEATRIZ LOPEZ CALDERON  
**DEMANDADO:** KELLY JOHANNA LOPEZ QUINTERO  
GERMAN CRISTIBAL VELASQUEZ JAIMES  
YENIS PIMIENTA PIMIENTA  
**RADICACIÓN:** 200014003007-2018-00542-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados KELLY JOHANNA LOPEZ QUINTERO, GERMAN CRISTIBAL VELASQUEZ JAIMES, YENIS PIMIENTA PIMIENTA, en razón a que no residen en la dirección suministrada en la demanda. Como prueba de ello aporta constancia de notificación en la que se observa transcrito que el demandado ya no reside en la dirección señalada, todo lo anterior se entiende rendido bajo la gravedad de juramento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado

**RESUELVE:**

1.- En la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P, emplácese a (los) **KELLY JOHANNA LOPEZ QUINTERO, GERMAN CRISTIBAL VELASQUEZ JAIMES, YENIS PIMIENTA PIMIENTA** dentro del proceso de ejecutivo seguido BETSY BEATRIZ LOPEZ CALDERON para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca (n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha **7 DE NOVIEMBRE DE 2018**, dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Herald o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 DE AGOSTO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.-

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

**TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 200001-4003007-2018-00576-00

Demandante: UNIDAD FONOADIOLOGICA INTEGRAL REHABILISER IPS

Demandado: UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandada allegó contestación de demanda, proponiendo así mismo excepciones de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, el despacho tendrá por contestada la demanda de la referencia, y así mismo ordenará darle traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante.

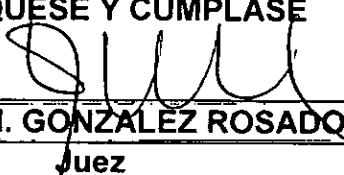
Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Désele traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el demandado, con el fin de que aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a NESTOR ANDRES QUIROZ PABÓN, en calidad de apoderado de la parte demandada en los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 DE AGOSTO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR VALERA PRIETA**  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

**PROCESO VERBAL**

RAD. 200001-4003007-2018-00046-00

Demandante: ANGELICA MARIA GUIERREZ TORRES

Demandado: LM ASEGURAMOS Y GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑIA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

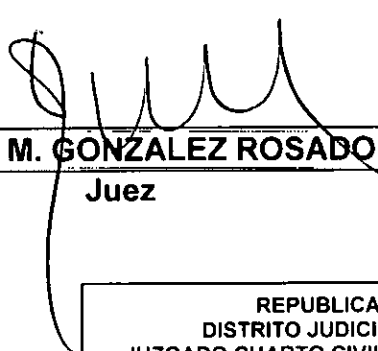
Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el superior manifestó que no era posible darle trámite al recurso de apelación debido a que se encontraba pendiente por resolver una solicitud de adición y/o aclaración de sentencia, el juzgado dará obediencia a lo resuelto por el superior.

Por lo anterior, el juzgado resuelve,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en el presente asunto, ejecutoriada esta providencia regrese el proceso al despacho para su estudio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 DE AGOSTO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

**PROCESO VERBAL**

RAD. 200001-4003007-2018-00004-00

Demandante: TILCIA GARCIA RINCON

Demandado: SEGUROS BOLIVAR

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el superior jerárquico declaró inadmisibile el recurso de apelación concedido por el despacho en contra de la sentencia proferida el 24 de enero de esta anualidad, bajo el argumento de que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 325 del CGP para su concesión, esta agencia judicial dispondrá el saneamiento de las falencias aducidas por el superior funcional, en consecuencia concederá el recurso de apelación mencionado en el efecto devolutivo, para lo cual le ordenará al recurrente suministrar las expensas necesarias (del folio 1 al 148 y 2 audios) para que se surta en debida forma el recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto

Por lo anterior, el juzgado resuelve,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en el presente asunto.

**SEGUNDO:** concédase el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2019 en el efecto devolutivo, en consecuencia en el término de 5 días el recurrente suministre las expensas necesarias, so pena de declararse desierto el mencionado recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 DE AGOSTO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

**EMPLAZAMIENTO**

**CLASE:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL NIT: 860.007.335-4  
**DEMANDADO:** DEINER JOSE ALFONSO  
NOREDIS SANGUINO CUADROS  
**RADICACIÓN:** 200014003007-2018-00461-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados DEINER JOSE ALFONSO Y NOREDIS SANGUINO CUADROS, en razón a que no residen en la dirección suministrada en la demanda. Como prueba de ello aporta constancia de notificación en la que se observa transcrito que el demandado ya no reside en la dirección señalada, todo lo anterior se entiende rendido bajo la gravedad de juramento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado

**RESUELVE:**

1.- En la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P, emplácese a (los) **DEINER JOSE ALFONSO Y NOREDIS SANGUINO CUADROS** dentro del proceso de ejecutivo seguido BANCO CAJA SOCIAL para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca (n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha **9 DE OCTUBRE DE 2018**, dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 DE AGOSTO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.-



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00647-00

Demandante: ALEX DE JESUS PIMIENTA SANDOVAL C.C. 77.194.647

DEMANDADO: AFIFI ANGELICA AZANKI ORTEGA C.C. 49.780.547

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por ALEX DE JESUS PIMIENTA SANDOVAL, contra AFIFI ANGELICA AZANKI ORTEGA, teniendo como título ejecutivo pagare 043.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos a la tasa pactadas por las partes, y se tendrá en cuenta la misma, siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera.

**RESUELVE:**

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **ALEX DE JESUS PIMIENTA SANDOVAL** en contra de **AFIFI ANGELICA AZANKI ORTEGA** por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **\$6.480.000 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 043.
- Por los intereses corrientes durante el plazo a la tasa del 2%, y se tendrá en cuenta la misma, siempre y cuando no exceda el máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Por concepto de intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el pagaré N°. 043, desde el 14 de abril de 2019 a la tasa de 2%, y se tendrá en cuenta la misma hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a EMILIO ALFONSO GAZABON ANILLO, identificada con C.C. 15.171.144 y tarjeta profesional N° 224.661 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDAS CAUTELARES**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00647-00

Demandante: ALEX DE JESUS PIMIENTA SANDOVAL C.C. 77.194.647

DEMANDADO: AFIFI ANGELICA AZANKI ORTEGA C.C. 49.780.547

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 de Agosto de dos mil diecinueve (2019).-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados AFIFI ANGELICA AZANKI ORTEGA identificado con C.C. 49.780.547 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLMENA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00647-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de \$ 9.720.000.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00640-00

Demandante: EUSTORGIO ALFONSO ALCOCER PEÑATES C.C. 92.548.320

Demandado: CARLOS JAVIER QUNTERO PALLARES C.C. 18.973.067

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte demandante solicita se libren a su favor unas sumas de dineros por concepto de intereses corrientes los cuales se encuentran pactados dentro del título base de ejecución tales como:

- a) Por concepto de intereses corrientes por la suma de \$300.000 causados sobre el capital contenido en la letra de cambio objeto de ejecución desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda. **(Título con fecha de vencimiento 15 de mayo de 2018 – ver folio 05)**

Ahora bien, una vez revisado el título objeto de ejecución, se encuentra que la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago por los intereses corrientes sobre plazos posteriores a la fecha de vencimiento de la obligación, lo que resulta improcedente para el despacho toda vez que los intereses corrientes son aquellos que se deben hasta el momento en que la obligación se hace exigible, es decir, el 15 de mayo de 2018, como fue pactado dentro del título valor, luego de llegado el tiempo señalado para el cumplimiento de la obligación lo que deviene es el reconocimiento de los intereses moratorios; lo anterior teniendo en cuenta la naturaleza diversa, y la función tanto de los intereses corrientes, como los intereses moratorios, por lo que hace que estos resulten incompatibles y no pueden pretenderse simultáneamente respecto del mismo periodo, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de agosto de 2008, (sc-084-2008) Exp. 11001-3103-022-1997-14171-01.

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta que se avizora una incongruencia entre lo descrito por el apoderado judicial y lo visualizado en el título base de ejecución el despacho le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo; es decir deberá indicar cuál es número correcto de la obligación que pretende ejecutar.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva formulada por EUSTORGIO ALFONSO ALCOCER PEÑATES contra CARLOS JAVIER QUNTERO PALLARES, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 21 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00638-00

**DEMANDANTE:** ISABEL CRISTINA REALES FERRARO C.C. 49.732.277

**DEMANDADO:** DANIEL ALBERTO MARTINEZ MELO C.C. 1.065.654.428

ALBERTO JOSE MARTINEZ TERNERA C.C. 77.031.790

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por ISABEL ALBERTO REALES FERRARO contra DANIEL ALBERTO MARTINEZ MELO Y ALBERTO JOSE MARTINEZ TERNERA teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses de plazo solicitados, el despacho se abstendrá de decretarlos teniendo en cuenta que el titulo base de ejecución presenta con fecha de creación la misma de vencimiento por lo que solo se adquirió dentro de la obligación los intereses moratorios.

**RESUELVE:**

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **ISABEL CRISTINA REALES FERRARO** en contra de **DANIEL ALBERTO MARTINEZ MELO y ALBERTO JOSE MARTINEZ TERNERA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$2.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 23 de diciembre de 2017, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta la fecha de presentación de la demanda de la referencia.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a JOSE ALFONSO POLO JIMENEZ, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el  
ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00638-00

**DEMANDANTE:** ISABEL CRISTINA REALES FERRARO C.C. 49.732.277

**DEMANDADO:** DANIEL ALBERTO MARTINEZ MELO C.C. 1.065.654.428  
ALBERTO JOSE MARTINEZ TERNERA C.C. 77.031.790

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE AGOSTO DE DOS**  
**MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **DANIEL ALBERTO MARTINEZ MELO C.C. 1.065.654.428**, en calidad de empleado de INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA. Límitese el embargo en la suma de **\$3.000.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-00638-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **ALBERTO JOSE MARTINEZ TERNERA C.C. 77.031.790**, en calidad de empleado de ALMACENES ÉXITO – SEDE LAS FLORES VALLEDUPAR. Límitese el embargo en la suma de **\$3.000.000 M/cte**.

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-00638-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 DE AGOSTO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00632-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA NIT: 860042945-5

DEMANDADO: VICKY PAOLA BARROS VILLA C.C. 1.065.592.934

GABRIEL NARCISO BARROS TOBIAS C.C. 12.588.462

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por CENTRAL DE INVERSIONES SA, contra VICKY PAOLA BARROS VILLA Y GABRIEL NARCISO BARROS TOBIAS, teniendo como título ejecutivo pagare 1065592934.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P., razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos a la tasa pactadas por las partes, y se tendrá en cuenta la misma, siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera.

**RESUELVE:**

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES SA** en contra de **VICKY PAOLA BARROS VILLA Y GABRIEL NARCISO BARROS TOBIAS** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$11.448.455,52 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 1065592934.
- b) La suma de **\$1.126.411,44 M/cte** por concepto de intereses corrientes causados durante el plazo y hasta la fecha de vencimiento, contenidos en el pagaré N°. 1065592934.
- c) La suma de **\$2.602.069.07 M/cte** por concepto de intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el pagaré N°. 1065592934, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a MARIA JOSE MURILLO CASALINS, identificada con C.C. 1.045.692.543 y tarjeta profesional N° 244.566 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 26 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_\_. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDAS CAUTELARES**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00632-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA NIT: 860042945-5

DEMANDADO: VICKY PAOLA BARROS VILLA C.C. 1.065.592.934

GABRIEL NARCISO BARROS TOBIAS C.C. 12.588.462

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 de Agosto de dos mil diecinueve (2019).-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados VICKY PAOLA BARROS VILLA identificado con C.C. 1.065.592.934 y GABRIEL NARCISO BARROS TOBIAS identificado con C.C. 12.588.462 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00632-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limitese el embargo en la suma de \$ 17.172.682.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00629-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA NIT: 860042945-5

DEMANDADO: JHON ALEX Y SIERRA ANIBAL C.C. 1.045.690.654

YOLIMA ANIBAL MARTINEZ C.C. 26.766.400

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por CENTRAL DE INVERSIONES SA, contra JHON ALEX Y SIERRA ANIBAL Y YOLIMA ANIBAL MARTINEZ, teniendo como título ejecutivo pagare 1045690654.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos a la tasa pactadas por las partes, y se tendrá en cuenta la misma, siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera.

**RESUELVE:**

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES SA** en contra de **JHON ALEX Y SIERRA ANIBAL Y YOLIMA ANIBAL MARTINEZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$18.930.178,71 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 1045690654.
- b) La suma de **\$1.818.524,12 M/cte** por concepto de intereses corrientes causados durante el plazo y hasta la fecha de vencimiento, contenidos en el pagaré N°. 1045690654.
- c) La suma de **\$3.691.925.59 M/cte** por concepto de intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el pagaré N°. 1045690654, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a MARIA JOSE MURILLO CASALINS, identificada con C.C. 1.045.692.543 y tarjeta profesional N° 244.566 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 26 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con  
el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDAS CAUTELARES**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00629-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES SA NIT: 860042945-5

DEMANDADO: JHON ALEXY SIERRA ANIBAL C.C. 1.045.690.654

YOLIMA ANIBAL MARTINEZ C.C. 26.766.400

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 de Agosto de dos mil diecinueve (2019).-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado JHON ALEXY SIERRA ANIBAL identificado con C.C. 1.045.690.654 por su vinculación laboral o asociado de ADECCO COLOMBIA S.A., en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$28.395.267 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00629-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y secuestro del salario devengado por la demandada YOLIMA ANIBAL MARTINEZ identificado con C.C. 26.766.400 por su vinculación laboral o asociado de SERVICIOS INTEGRALES GDP SAS, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$28.395.267 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00629-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

**TERCERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados JHON ALEXY SIERRA ANIBAL identificado con C.C. 1.045.690.654 y YOLIMA ANIBAL MARTINEZ identificado con C.C. 26.766.400 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00629-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C.G.P. Limítese el embargo en la suma de \$ 28.395.267.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de Agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN  
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 20001-4003007-2019-00648-00  
DEMANDANTE: ADRIANA CECILIA LOPEZ LUNA  
DEMANDADO: YEIRIS GONZALEZ.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 23 DE AGOSTO DE DOS MIL DICINUEVE (2019).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por ADRIANA CECILIA LOPEZ LUNA a través de apoderado contra YEIRIS GONZALEZ.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 90 y 384 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO, promovida por ADRIANA CECILIA LOPEZ LUNA contra YEIRIS GONZALEZ.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibidem*.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

**CUARTO:** Reconózcase al doctor MARIA LAURA URBINA SUAREZ, identificado con C.C. No. 49.608.732 y T.P No. 167.896 del C.S de la J, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO  
Secretario.